

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tolima.  
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01017-00**  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 07 / Sala Primera de Decisión

### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### **ANTECEDENTES**

Tiene origen el presente asunto en la queja presentada por el señor Wilson Hoyos Bermúdez con fecha 27 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, en contra de la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ en su calidad de Jueza Promiscuo Municipal de Prado – Tolima por presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00 en la que, entre otros, se manifestó:

*“(…) 1. El día 18 de mayo del año 2022 recibí en mi correo electrónico por parte del apoderado judicial de los señores Ramón Molano Hernández y Fanny Chacón Soche, copia del auto admisorio de la demanda subsanada de Servidumbre de Acueducto en el cual el suscrito es la parte demandada.  
2. En la contestación de la demanda se solicitó en el acápite de pruebas (pericial) que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP,*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup>002QUEJA11202301017.pdf

*se pretendía hacer valor un dictamen pericial, el cual se aportaría dentro del término que la señora Juez estableciera.*

*3. Después de subsanadas las excepciones previas instauradas por mi apoderado judicial, el despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 da por contestada la demanda, decreta pruebas y fija fecha para recepcionar los interrogatorios y llevar a cabo la inspección judicial, con fundamento en el artículo 372 del CGP.*

*4. Mi apoderado judicial mediante escrito allegado al proceso el día 31 de enero de 2023, solicitó al despacho se adicionara el auto de fecha 25 de enero de 2023, respecto a la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda y que se aportaría en el término que la señora juez estableciera.*

*5. El día 22 de febrero de 2023, el despacho se pronunció respecto a la adición de la prueba pericial solicitada en escrito presentado el día 31 de enero de 2023. En este auto de fecha 22 de febrero de 2023, se adicionó lo peticionado concediendo 10 días a la parte demandada para que aportara el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, pero en el inciso siguiente del mismo auto se anotó “Como quiera que es de público conocimiento por este Despacho del fallecimiento que aconteció del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), es imposible acceder al pedimento de esta prueba.”*

*6. Ante la duda que generó el hecho que se concede el término para aportar la prueba pericial pero seguidamente no se accede a la misma, se solicitó por parte de mi apoderado judicial aclaración del auto de fecha 22 de febrero de 2023.*

*7. La petición anterior fue resuelta mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, en la cual el Juzgado resolvió lo peticionado indicando que la prueba se niega por improcedente, basado en el hecho que debido al fallecimiento del perito de la parte demandante, la operadora judicial decretó la inspección judicial en compañía de un perito de oficio.*

*8. Debido a la negación de la prueba solicitada y considerando que le despacho estaba afectando el debido proceso por una presunta vulneración a mi derecho a la defensa, mi apoderado judicial el día 22 de marzo de 2023 recurrió el auto de fecha 15 de marzo de 2023.*

*9. El Juzgado mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, resolvió el recurso de reposición declarando improcedente el recurso presentado por mi apoderado judicial. Hasta esta fecha en varias oportunidades el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado nos ha endilgado como parte demandada maniobras dilatorias y le he manifestado a mi apoderado que le compulsaría copias por estas actuaciones.*

*10. Mi apoderado judicial con fecha 16 de junio de 2023, solicitó al despacho la pérdida de competencia por haber transcurrido el término establecido en*

*el artículo 121 del CGP, para haber proferido la sentencia sin que a esa fecha lo hubiere hecho.*

*11. El despacho con auto de fecha 16 de junio de 2023 se pronunció respecto a la pérdida de competencia disponiendo prorrogar el término de la competencia del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de mayo de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.*

*12. Por lo anterior y considerando que el despacho no estaba dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del CGP, el día 6 de julio de 2023 instauré acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado (Radicado número 73-585-31-12-001-2023-00067-00), la cual fue resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación mediante fallo de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al debido Proceso y al Acceso Oportuno a la Administración de Justicia y se declaró la nulidad de lo actuado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado a partir del 24 de mayo de 2023.*

*13. En documento con fecha 26 de mayo de 2023 (Error en la fecha en el escrito) el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, impugnó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima, en el cual se lee en el primer párrafo del folio identificado con el número 122, “Ahora bien, creo que para el señor juez constitucional no es desconocido que con el tema de la virtualidad el cumulo de trabajo se ha multiplicado y en el presente asuntó el término de un año que se alega por el accionante solo se pasó 8 días, por factores que llevaron que el término de un año se prolongará un poco más, pero si se observa el proceso se encuentra ya en la etapa para fallar, **queriendo resaltar en este momento que dentro del expediente se puede observar que siendo el derecho de servidumbre un derecho natural, el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él de una manera irracional, tal que la dilación de las actuaciones fueron su fórmula para que este proceso se alargara más de lo normal.**”*

*14. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, con fecha 14 de septiembre de 2023 profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, el 19 de junio de 2023.*

*15. Visto lo afirmado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado en su escrito de impugnación, se nota claramente no solo el prejuzgamiento que la misma está haciendo respecto al proceso de servidumbre de acueducto en el cual hago parte en calidad de demandado y que se identifica con el radicado número 73-563-40-89-001-2022-00018-00, cuando afirma que el derecho de servidumbre es un derecho natural y que el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él, es decir desde ya manifestó cuál es*

*el sentido del fallo que va a proferir la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado (como si se tratara de un proceso penal), desconociendo los presupuestos axiológicos de cada servidumbre en particular.*

*En el mismo párrafo del escrito de impugnación la señora Juez nos endilga la responsabilidad en la tardanza del proceso ignorando que lo que realizó mi apoderado judicial fue utilizar los medios procesales tendientes a que se nos permitiera aportar al proceso la prueba pericial correspondiente y no que utilizara la prueba de oficio como subsanador de la prueba que por ley le corresponde aportar a la parte demandante, toda vez que el espíritu establecido en el CGP es que los despachos judiciales tengan la menor intervención probatoria posible dentro de las controversias propias de su conocimiento, correspondiéndole esta labor a las partes procesales.*

(...)

### **PRETENSIONES**

*De acuerdo con lo narrado de manera respetuosa solicito, investigar a la Doctora DIANA ELIZABETH ESPINOZA DIAZ, Juez Promiscuo Municipal de prado Tolima y sancionar por las presuntas conductas de Prejuzgamiento, Acusación temeraria para con mi apoderado judicial, Indebida utilización de la prueba de oficio establecida en el CGP y las que considere su señoría en las que pudo haber incurrido la señora Juez.*

- *Prejuzgamiento abiertamente manifestado en su escrito de impugnación de la tutela identificada con el radicado número 73-585-31-12-001-2023-0067-01 (hoja marcada como folio 122), el cual solo deja entrever un interés particular de la operadora judicial en favorecer al demandante dentro del proceso de servidumbre de acueducto.*
- *Acusación temeraria para con mi apoderado judicial, ya que con sus llamados de atención al profesional del derecho ha generado una coerción al momento de realizar cualquier atención procesal, endilgando actuaciones dilatorias a la parte demandada, desconociendo que la aclaración y la reposición se generó por su negación a que se incorporara al proceso nuestro dictamen pericial.*
- *Indebida utilización de la prueba de oficio establecida en el CGP, en el sentido de sustituir la carga de la prueba del demandante a través de esta. La prueba de oficio como lo ha dicho la corte en reiteradas sentencias se utiliza como una potestad del juez cuando existe vacíos previos a dictar su sentencia.”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mcpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1014 de fecha 29 de septiembre de 2023<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 02 de octubre de 2023<sup>5</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023<sup>6</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ en su calidad de JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2023<sup>7</sup>.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo

<sup>4</sup> 003ACTADEREPARTO11202301017.pdf

<sup>5</sup> 004PASEALDESPACHO11202301017.pdf

<sup>6</sup> 005 INICIA INVESTIGACIÓN-2023-01017.pdf

<sup>7</sup> 007COMUNICACIONES202301017.pdf

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el*

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra de la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ en su calidad de JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00.

#### **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.**

Por parte de la investigada en Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023<sup>10</sup> se manifestó:

*“INFORME SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA*

*Resulta necesario referirnos puntualmente frente a cada uno de ellos, así:*

*Al 1. Es cierta la obligación de la parte demandante referente a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado Wilson Hoyos Bermúdez, a propósito de la demanda de servidumbre de acueducto, radicado 2022-00018.*

<sup>10</sup> 014MANIFESTACIONJUEZADEPRADO202301017.pdf

*Al 2. Es cierto que en la contestación de la demanda el señor demandado, a través de apoderado, persiguió hacer valer un dictamen pericial, para lo cual solicitó un plazo para aportarlo.*

*Al 3. Es cierto que auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado tuvo por contestada la demanda y decretó el período probatorio.*

*Al 4. Es cierto que el apoderado del extremo accionado solicitó Adición del auto del 25 de enero de 2023, por cuanto según él se omitió hacer referencia a la petición de la prueba pericial.*

*Al 5. Es cierto que en decisión del 22 de febrero de 2023 el despacho judicial accedió a la adición de la aludida providencia, y se concedió un plazo de 10 días para aportar el dictamen, al tiempo que se hizo alusión a la muerte del perito que rindió el dictamen presentado por el demandante, para disponer la negativa de la prueba pericial.*

*Al 6. Es cierto que el apoderado del extremo accionado solicitó aclaración del auto adiado el 22 de febrero de 2023, en tanto sostuvo existir una contradicción, en virtud a que en la decisión se accede a la prueba pericial, pero seguidamente se niega.*

*Al 7. Es cierto que el Juzgado en decisión 15 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de aclaración, en el sentido de negar por improcedente la prueba pericial, con base en la siguiente exposición:*

*(...) Conforme a las normas precitadas se tiene que, la prueba pericial solicitada por la parte demandada no es decretada por cuanto la parte demandante aportó con el escrito de la demanda un dictamen pericial del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada desde el mismo momento en que se realizó la notificación de la demanda (notificado por conducta concluyente desde el auto del 8 de junio de 2022 archivo 26) y se le concedió incluso el termino de 20 días para su contestación, termino dentro del cual la parte accionada contó con la oportunidad de obtener un dictamen, para controvertir el allegado por la parte demandante, y resulta improcedente ampliar los términos cuando contó, como se dijo con anterioridad, con un poco más de 20 días para aportar la prueba pericial con la cual pretende controvertir el apoderado por el actor.*

*Ahora debe tenerse en cuenta por ambos apoderados, que en vista de inesperado suceso del fallecimiento del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D), quien elaboró el dictamen allegado por la parte demandante, la suscrita decretó la inspección judicial al lugar objeto de este asunto con compañía de un perito experto en el tema para que se pueda esclarecer cualquier inquietud*



*al respecto, resultando innecesario ampliar términos para presentar nuevo dictamen como lo requiere la parte demandada o nombrar a otro perito como lo sugiere el apoderado de la parte actora.*

*Se considera que con lo anterior, queda más que claro que la solicitud de prueba pericial allegada por la parte demandada fue negada desde el auto proferido el 25 de enero de 2023 y acentuado nuevamente en el auto del 22 de febrero de este año, llamando una vez más y por última vez la atención del apoderado de la parte demandada para que evite maniobrar dilatorias para llevar a feliz término el trámite de este asunto, como quiera que frente a todas las decisiones que ha emitido la suscrita eleva peticiones alternas que solo atrasan el correcto proceder del proceso. (...)*

*Al 8. Es cierto que el consabido apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto que decidió la solicitud de aclaración.*

*Al 9. Es cierto que en decisión del 19 de abril de 2023 el Juzgado declaró improcedente el referido recurso, y también es cierto que allí se llamó la atención al señor abogado para que no dilatara el proceso, toda vez que recurrió una decisión que no es susceptible de ningún recurso, como lo es aquella que resuelve una solicitud de aclaración. Así lo consagra el inciso 3 del artículo 285 del CGP.*

*Al 10. Es cierto que el apoderado mediante memorial del 16 de junio de 2023 solicitó al Juzgado declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, con fundamento en que el plazo establecido en el artículo 121 del CGP se excedió y no se había proferido sentencia.*

*Al 11. Es cierto que el Juzgado en decisión del 16 de junio de 2023 decidió prorrogar la competencia del proceso por espacio de 6 meses, contados desde el 23 de mayo de 2023. Se resalta que conforme constancia secretarial visible en el archivo pdf 84, el expediente ingresó al despacho desde el 1 de junio de 2023, por cuanto el 23 de mayo había vencido el plazo de 1 año de que trata el artículo 121 del CGP. En la decisión de prórroga se expuso la motivación de rigor, conforme lo exige la norma, habida cuenta se mostraron los sendos recursos y solicitudes impetradas por el apoderado del demandado, que prolongaron el trámite por tiempo superior al mencionado.*

*Al 12. Es cierto que el señor Wilson Hoyos Bermúdez promovió acción de tutela contra el Juzgado, la cual fue conocida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación en decisión del 19 de julio de 2023, amparando los derechos fundamentales invocados.*

*Al 13. Es cierto que la titular del Juzgado impugnó la decisión de tutela.*

*Al 14. Es cierto que el Tribunal Superior de Ibagué en providencia del 14 de septiembre de 2023 revocó la decisión de primer grado y negó la acción de tutela por improcedente.*

*Al 15. NO ES CIERTO que en el escrito de impugnación del fallo de tutela la titular del Juzgado prejuzgó, en atención a que en ese documento nunca se emitió el sentido de la sentencia que finiquitará el proceso de servidumbre de acueducto, ni tampoco concepto alguno que anticipara cuál será la sentencia. Miremos que el señor Wilson señala que hubo prejuzgamiento por cuanto allí se expresó lo siguiente: "...que el derecho de servidumbre es un derecho natural y que el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él".*

*En ese escrito de queja el señor Wilson solamente menciona un segmento de la totalidad de lo expresado por la suscrita Juez en ese escrito de impugnación; para una mayor ilustración procedo a transliterar lo siguiente:*

*"...dentro del expediente se puede observar que siendo el derecho de servidumbre un derecho natural, el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él de una manera irracional, tal que la dilación de las actuaciones fueron su fórmula para que este proceso se alargara más de lo normal."*

*En consecuencia, se desprende que lo manifestado por la suscrita Juez en el escrito de impugnación no es más que la ratificación de la motivación que alberga el consabido auto que prorrogó la competencia para conocer del proceso de servidumbre por espacio de 6 meses contados desde el 23 de mayo de 2023, esto es, mostrar que todos los recursos y solicitudes de adición y de aclaración impetrados por el apoderado de la parte accionada, fueron la causa que facilitó exceder el plazo de 1 año de duración del trámite de la primera instancia. Cabe destacar que al utilizar el vocablo "dilatar" no quiero significar que todos los instrumentos jurídicos se ejercitaron de manera injustificada por el apoderado del accionado, por cuanto, según se puso de relieve, solamente algunos de ellos podrían rayar con un posible uso indebido de las vías del derecho.*

*Y es que en el evento de que el apoderado JESÚS ALBERTO LARA OSPINA hubiese advertido el supuesto prejuzgamiento, necesariamente habría acudido al mecanismo de la recusación contenida en el artículo 141 del CGP numeral 12 que establece como causal de recusación la siguiente:*

*(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)*

*Pero miremos que el apoderado no lo hizo y, lejos de ello, recientemente, esto es, el 19 de octubre de 2023, su mandante el señor Wilson Hoyos allega*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpcal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*ante el Juzgado escrito de recusación, invocando la causal del numeral 7 referente a la queja disciplinaria instaurada en contra de la suscrita y que gestó el presente proceso disciplinario, cuyo pedimento actualmente está en trámite.*

*En consecuencia, si el extremo demandado en el proceso de servidumbre hubiese realmente considerado que la Juez debía apartarse del conocimiento del asunto - sustentado en un supuesto prejuizgamiento, no habría impetrado la recusación invocando la causal 7, sino la 12, lo cual desde todo punto de vista demerita el señalamiento lanzado en la queja frente a ese preciso aspecto.”*

Por parte de la investigada en Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023<sup>11</sup> se rindió informe detallado de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en el proceso, así:

*“INFORME TRAMITE ADELANTADO HASTA LA FECHA AL PROCESO DE SERVIDUMBRE RADICADO CON NUMERO 73563408900120220001800.*

*La demanda se recibió vía correo electrónico institucional de este juzgado el día 11 de febrero de 2022, a la primera hora hábil laboral. (archivo 02)*

*Pasados 23 días hábiles laborales se inadmitió, con auto del 16 de marzo de 2022 el cual se fijó en estado electrónico No. 013 del 17 de marzo de 2022. (archivo 03)*

*Se precisa que la suscrita estuvo de turno de garantías durante los días 19 y 20 de febrero de 2022 y con base en ello de compensatorios los días 21 y 22 de febrero de 2023.*

*El 18 de marzo de 2022 se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de aclaración del auto proferido el 16 de marzo de 2023. (archivo 04-05)*

*Y el 24 de marzo de 2022 el apoderado de los demandantes aportó el memorial de subsanación de la demanda. (archivo 06-07)*

*Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se resuelve sobre la solicitud de aclaración, toda vez que lo propio se realizó antes de la ejecutoria del auto del 17 de marzo de 2022 y se dio el termino de 5 días para allegar las respectivas correcciones según la aclaración efectuada por el despacho. El mismo fue notificado en estado electrónico No 015 del 29 de marzo de 2022. (archivo 08)*

*Dicho auto quedó ejecutoriado el 01 de abril de 2022 a la ultima hora hábil laboral. (archivo 09)*

*Estando dentro del término otorgado, el 05 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda. (archivo 10-11)*

*El termino para subsanar la demanda vencía a la ultima hora hábil del 05 de abril de 2022 y en dicha fecha me encontraba de compensatorio por el turno de garantías que cumplí el 2 y 3 de abril de 2022.*

---

<sup>11</sup> 014MANIFESTACIONJUEZADEPRADO202301017.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*Pasados 24 días hábiles laborales, se profirió auto de admisión de la demanda el 16 de mayo de 2022, al considerar que la demanda cumplía con los requisitos legales para su admisión. El auto fue notificado en estado electrónico No 022 del 17 de mayo de 2022. (archivo 12)*

*Se precisa que durante los días 9 al 17 de abril de 2022 el despacho no se encontraba habilitado para laboral por corresponder a la semana santa.*

*El auto del 16 de mayo de 2022 quedó legalmente ejecutoriado a la ultima hora hábil laboral del 20 de mayo de 2022. (archivo 13)*

*El 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial informando del trámite de notificación del referido asunto realizado a la parte demandada mediante correo electrónico el 18 de mayo de 2022. (archivo 14-15)*

*El 24 de mayo de 2022, la parte demandada aportó, mediante apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto de admisión, proferido el 16 de mayo de 2022. (archivos 16, 17 y 18)*

*El 23 y 24 de mayo de 2022 la suscrita se encontraba de compensatorio por el turno de garantías surtido durante los días 21 y 22 de mayo de 2022.*

*El 26 de mayo de 2022. La parte demandante aportó escrito mediante el cual se manifiesta frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada. (archivos 19-20)*

*El 27 de mayo de 2022 se elaboraron los oficios informando a la ORIP de purificación la inscripción de la demanda y al perito designado sobre la fecha para realizar la inspección judicial. (archivos 21-22)*

*Se dejó constancia secretarial el día 27 de mayo de 2022, precisando que la notificación personal del demandado quedó surtida el 23 de mayo de 2022, que el recurso de reposición presentado por la parte demanda se allegó dentro del término, que no se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante fijación en lista ya que del mismos se había remitido copia por correo electrónico al demandante y que dentro del término el mismo descorrió el traslado. (archivo 23)*

*Pasados 7 días hábiles laborales, el 8 de junio de 2022, se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se decidió reponer parcialmente la decisión en lo que corresponde al termino de traslado de la demanda los cuales no correspondía a 10 días, sino a 20 días por ser un proceso de menor cuantía de conformidad al avalúo catastral del bien inmueble del que se pretende la servidumbre. El mismo se notificó mediante estado electrónico No 026 del 09 de junio de 2022. (archivo 26)*

*El mismo 09 de junio de 2022, se aportó certificado de pago para el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 368-46539. (archivo 27-28)*

*El auto del 8 de junio de 2022, quedó ejecutoriado a la ultima hora hábil laboral del 14 de junio de 2022. (archivo 29)*

*El 15 de julio de 2022, venció el termino otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el escrito de la demanda, según constancia secretarial del 18 de julio de 2022 que reposa en el archivo 34.*

*Dentro del término, 12 de julio de 2022, la parte demandante aportó el escrito de contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito y previas. los cuales se observan en el archivo 32 del cuaderno principal y en el archivo 01 del cuaderno de excepciones previas.*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*En cuanto a las excepciones previas (ver cuaderno de excepciones previas), se encuentra la constancia del 12 de julio de 2022, en la cual se indicó que el traslado de las misma se realizó por el apoderado del demandado mediante correo electrónico (archivo 02).*

*El 15 de julio de 2022, se allegó la contestación de las excepciones previas por parte del apoderado judicial de los demandantes (archivos 3 y 4)*

*El 25 de julio de 2022 a la ultima hora hábil, venció el termino de 3 días para que la parte se pronunciara al respecto de las excepciones previas (archivo 5)*

*Pasados 26 días hábiles laborales, mediante auto del 31 de agosto de 2022 se resolvieron las excepciones previas, y se dispuso declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y se ordenó a la parte demandante que dentro del termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsanara los defectos anotados respecto de la falta de estimación de la cuantía y la insuficiencia del poder y a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de ese proveído, realizara el juramento estimatorio si era de su interés adelantar la solicitud de algún tipo de indemnización que se llegare a causar en caso de procedencia de las pretensiones de la demanda. (archivo 06)*

*Se precisa que el 08 y 09 de agosto de 2022, la suscrita estuvo de compensatorio por el turno de garantías surtido durante los días 6 y 7 de agosto de 2022.*

*El anterior auto quedó ejecutoriado el 06 de septiembre de 2022. (archivo 07)*

*Dentro del término concedido, El 07 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó el escrito de subsanación de las falencias advertidas en el auto que resolvió las excepciones previas. (archivo 36-37 cuaderno principal)*

*El 09 de septiembre de 2022, reposa la constancia donde se controló termino de traslado para subsanación, el cual venció a la ultima hora hábil laboral del 8 de septiembre de 2022. (archivo 38)*

*Pasados 12 días hábiles laborales, el 27 de septiembre de 2022 se profirió auto mediante el cual se tuvo por subsanada las falencias anotadas en las excepciones previas aprobadas de manera parcial, se indicó que dentro del término la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado. El mismo fue notificado en estado electrónico No 049 del 29 de septiembre de 2022 (archivo 39)*

*Se precisa que el 19 y 20 de septiembre de 2022 la suscrita tuvo compensatorios por el turno de garantías surtido el 17 y 18 de septiembre de 2022.*

*El 03 de octubre de 2022, estado corriendo termino de ejecutoria, la parte demandada allegó solicitud de aclaración del auto proferido el 27 de septiembre de 2022. (archivos 40-41)*

*El auto del 27 de septiembre de 2022, quedó ejecutoriado el 04 de octubre de 2022. (archivo 42)*

*Pasados 18 días hábiles laborales, el 31 de octubre de 2022, se resolvió sobre la aclaración de la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2022, en la cual se indicó que la parte demandada contaba con el termino de 10 días para pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda. El cual fue notificado mediante estado electrónico No 055 del 01 de noviembre de 2022 (archivo 43).*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mcpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*Se precisa que los días 10 y 11 de octubre de 2022, la suscrita tuvo compensatorio por el turno de garantías surtido el 8 y 9 de octubre de 2022.*

*La decisión quedó ejecutoriada el día 04 de noviembre de 2022 a la ultima hora hábil laboral (archivo 44)*

*El 16 de noviembre de 2022, el demandado aportó contestación a la subsanación de la demanda y aportó nuevamente excepciones de mérito y excepciones previas al respecto. (archivo 45-46)*

*El término para contestar venció a la ultima hora hábil laboral del 17 de noviembre de 2022. (archivo 47)*

*Como el 16 de noviembre de 2022 se aportó nuevamente por el demandado escrito de excepciones previas, en iguales términos de las anteriores, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por correo electrónico, se dejó transcurrir el termino de traslado para el demandante se pronunciara lo cual realizó dentro del término, según constancia del 22 de noviembre de 2022; ya que se aportó contestación el 18 de noviembre de 2023. (archivos del 8 a 12 del cuaderno de excepciones)*

*Pasados 13 días hábiles laborales, el 12 de diciembre de 2022, se resuelve sobre las excepciones propuestas, oportunidad en la que se declaró no probada la excepción previa propuesta, al advertirle a la parte demandada que la misma ya había sido resueltas con anterioridad y que el escrito de la demanda fue en su totalidad corregido en el escrito de subsanación que presentó la parte demandante. Por lo cual se condenó en el pago de costas procesales a la parte demandada y se ordenó liquidar agencias en derecho por la suma de \$500.000. La decisión se notificó en estado No 063 del 13 de diciembre de 2022 (archivo 13).*

*Se precisa que la suscrita tuvo compensatorio el día 09 de diciembre de 2022, con base en el turno de garantías que se surtió el 08 de diciembre de 2022.*

*La decisión quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2022 a la ultima hora hábil laboral (archivo 14)*

*Volviendo al cuaderno principal, se tiene que como la parte demandada aportó nuevamente contestación a la subsanación de la demanda el día 16 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó contestación a la misma de manera oportuna (archivo 48-49), de conformidad a lo indicado en la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022 (archivo 50)*

*Pasados 27 días hábiles laborales, se profirió el auto 25 de enero de 2023, en el cual se tuvo por contestada la demanda, se tuvo por contestada las excepciones de mérito y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, oportunidad en la que por economía procesal se decretaron las pruebas a practicar. El auto se notificó por estado electrónico No 002 del 26 de enero de 2023 (archivo 51).*

*Se precisa que la suscrita tuvo compensatorio el día 09 de diciembre de 2022, con base en el turno de garantías que se surtió el 08 de diciembre de 2022. El Despacho dejo de laboral por vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 a 10 de enero de 2023, y la suscrita tuvo permisos para ausentarme del cargo durante los días 11, 12 y 13 de enero de 2023.*

*El 31 de enero de 2023, la parte demandada solicitó adición del auto anterior e indicó que no se había resuelto sobre la solicitud de la prueba pericial que indicó en la contestación de la demanda. (archivo 52-53)*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*El 31 de enero de 2023 a la última hora hábil laboral, quedó ejecutoriado el auto proferido el 25 de enero de 2023 (archivo 54)*

*Pasados 15 días hábiles laborales, el 22 de febrero de 2023 se profirió auto en el cual se adicionó la decisión del 25 de enero de 2023 para indicar sobre la prueba pericial solicitada. El cual se notificó mediante estado electrónico No 009 del 23 de febrero de 2023. (archivo 55)*

*El 24 de febrero de 2023, el demandado solicitó aclaración del auto proferido el 22 de febrero de 2023 (archivo 56-57)*

*El 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare improcedente la solicitud de aclaración (archivo 58-59)*

*El 28 de febrero de 2023 a la última hora hábil laboral el auto proferido el 22 de febrero de 2023 quedó ejecutoriado. (archivo 60)*

*El 01 de marzo de 2023 el proceso pasó al despacho para pronunciarme sobre la solicitud de aclaración (archivo 61)*

*Pasados 10 días hábiles laborales, se profirió el auto del 15 de marzo de 2023 en el cual se resolvió la aclaración indicando que la prueba pericial solicitada era improcedente y se fijó nueva fecha para audiencia. El auto se notificó en estado electrónico No 15 del 16 de marzo de 2023 (archivo 62)*

*El 22 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada aportó recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023. (archivo 63-64)*

*El auto del 15 de marzo de 2023, quedó ejecutoriado a la última hora hábil laboral del 22 de marzo de 2023 (archivo 65)*

*El 27 de marzo de 2023, el apoderado del demandante describió el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada. (archivo 66 – 67)*

*El 31 de marzo de 2023, se realizó constancia secretarial del control de términos del recurso y se pasó el proceso al despacho (archivo 68)*

*Pasados 8 días hábiles laborales, se profirió auto del 19 de abril de 2023, en el cual se resolvió improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada; el auto fue notificado en estado electrónico No 20 del 20 de abril de 2023. (archivo 69)*

*Se precisa que del 1 al 9 de abril de 2023 el juzgado no laboró debido a que nos encontrábamos en la semana santa. Y los días 10, 11 y 12 de abril de 2023, la suscrita se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.*

*El 25 de abril de 2023 se llevó a cabo la primera audiencia para recepción de interrogatorios de parte, la cual se reanuda el 27 de abril de 2023 para continuar con la práctica de pruebas y en dicha oportunidad se señaló la fecha del 01 de junio de 2023 para realizar inspección judicial. Siendo esta la fecha más cerca disponible para su realización por el despacho (archivo 70-73)*

*El 8 y 9 de mayo de 2023, la suscrita se encontraba de compensatorio por el turno de garantías surtido el 6 y 7 de mayo de 2023.*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*El 26 de mayo de 2023 se ofició al perito auxiliar de la justicia para que se hiciera presenta en la fecha señalada para llevar a cabo inspección judicial. (archivo 75)*

*El 01 de junio de 2023, se llevó a cabo la posesión del perito y la audiencia de inspección judicial al lugar donde se encuentran los bienes inmuebles objeto de este litigio, en compañía de las partes procesales. (archivo 76-78)*

*El 01 y el 02 de junio a la primera hora hábil laboral se allegaron, vía correo electrónico institucional, los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de este asunto. (archivos 79-83)*

*El mismo 01 de junio de 2023, se dejó la constancia secretarial del término de un año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del código general del proceso, que venció el 23 de mayo de 2023 y se pasó al Despacho. (archivo 84)*

*El 16 de junio de 2023, estando el proceso al despacho para proveer respecto de la prórroga de competencia, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandada la solicitud de perdida de competencia. (archivo 85-86)*

*El mismo 16 de junio de 2023, se dicta auto con el que se prorroga la competencia de este Despacho para emitir en el término de 6 meses la sentencia que corresponda dentro de este asunto. El cual se notifica por estado No 29 del 20 de junio de 2023. (archivo 87)*

*El 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante se pronuncia al respecto con escrito aportado mediante correo electrónico institucional de este juzgado, solicitando la improcedencia de la solicitud de la perdida de competencia. (archivo 88-89)*

*El auto proferido el 16 de junio de 2023, quedó ejecutoriado el 23 de junio de 2023 a la ultima hora hábil laboral. (archivo 90)*

*El 05 de julio de 2023 el perito auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto allegó el peritaje solicitado. (archivos 91 a 93)*

*El 13 de julio de 2023, se aportó la constancia de pago realizado al perito designado sobre los honorarios provisionales para realizar experticia. (archivo 94 -97)*

*Se precisa que como el 07 de julio de 2023 se notificó sobre la presentación de la acción de tutela contra este juzgado y con ocasión al trámite de este asunto, no se continuo con el trámite, estando a la espera de la decisión.*

*El 27 de julio de 2023 se comunicó la decisión de la tutela de primera instancia presentada contra este juzgado por la parte demandada en la cual se disponía la perdida de la competencia para este juzgado y la remisión del expediente a la sala de gobierno para el respectivo tramite y elevar las comunicaciones respectivas al Consejo Seccional de la Judicatura. (archivo 98-99)*

*Se precisa que, del 01 al 20 de agosto de 2023, la suscrita estuvo incapacitada ante la dolorosa y lamentable perdida de mi segundo hijo como consecuencia de aborto espontáneo en el tercer trimestre de gestación, por lo que se me concedió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué licencia.*

*El 24 de agosto de 2023, se realizaron los respectivos oficios y se remitieron a las autoridades correspondientes para dar trámite a lo ordenado en el fallo de tutela. (archivo 100-102)*



Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*El 28 de agosto de 2023, se recibió informe del juzgado 01 promiscuo municipal de purificación donde indicaban que el expediente se remitía a la sala de gobierno del tribunal superior de Ibagué. (archivo 103)*

*El 29 de agosto de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió comunicación indicando que el expediente debía ser remitido al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Purificación para que asumirá la competencia del referido proceso (archivo 104-105)*

*El 31 de agosto de 2023, se remitió el link del expediente, nuevamente, ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Purificación. (archivo 106)*

*El 04 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la primera hora hábil, se recibió proveniente del juzgado primero promiscuo municipal de Purificación Tolima el expediente de la referencia para que se continuara con el trámite del presente asunto por este Despacho, toda vez que de conformidad a la decisión emitida en segunda instancia por la Sala de decisión No. 3 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2023, se ordenó remitirnos nuevamente el proceso por no haberse configurado la causal de pérdida de competencia para continuar conociendo de este asunto. (archivo 107)*

*Pasados 5 días hábiles laborales, se profirió auto del 11 de octubre de 2023 poniendo en conocimiento el peritaje allegado por el auxiliar de la justicia designado, y fijando fecha para audiencia el 15 de noviembre de 2023. (archivo 108)*

*El 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandado descorrió traslado del dictamen y aportó un nuevo dictamen. (archivo 109-111)*

*El 19 de octubre de 2023, el demandado allegó escrito de recusación contra la suscrita invocando la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso. (archivo 112-115)*

*El 19 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó que se niegue la prueba pericial aportada por la parte demandada. Que se tome las medidas correctivas correspondientes contra el apoderado judicial por entorpecer y dilatar el proceso y que se remita el link del expediente. (archivo 116-117)*

*El auto proferido el 11 de octubre de 2023, quedó ejecutoriado el 18 de octubre de 2023 a la última hora hábil laboral. (archivo 118)*

*El 20 de octubre de 2023 se pasó el proceso al despacho informando sobre el escrito de recusación presentado por la parte demandada. Actualmente el proceso se encuentra al Despacho para resolver lo correspondiente. (archivo 119)*

*Se precisa que la suscrita estuvo de compensatorio los días 17, 18 y 19 de octubre de 2023 por el turno de garantías que se surtió el 14, 15 y 16 de octubre de 2023.”*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

- Copia del expediente correspondiente al proceso verbal de Imposición de Servidumbre de Acueducto radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> 012RTAJUZGADO01PROMISCUODEPRADO202301017.pdf

- Informe del trámite dado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima al proceso verbal de Imposición de Servidumbre de Acueducto radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00<sup>13</sup>.

Conforme lo expuesto en la queja los hechos cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relacionan con las presuntas irregularidades en las que en el trámite del proceso radicado No.73-563-40-89-001-2022-00018-00 habría incurrido la investigada y referentes a:

1. El haber decretado de oficio una prueba pericial que inicialmente fue solicitada por el demandado en la contestación de la demanda. Indicó el quejoso que dicha prueba no podía decretarse de oficio debido a que *“el espíritu establecido en el CGP es que los despachos judiciales tengan la menor intervención probatoria posible dentro de las controversias propias de su conocimiento, correspondiéndole esta labor a las partes procesales”*, por lo que la disciplinable habría incurrido en *“indebida utilización de la prueba de oficio establecida en el CGP, en el sentido de sustituir la carga de la prueba del demandante a través de esta. La prueba de oficio como lo ha dicho la corte en reiteradas sentencias se utiliza como una potestad del juez cuando existe vacíos previos a dictar su sentencia”*.
2. El que por parte del despacho judicial se le hubiese endilgado a la parte demandada como responsable de realizar maniobras dilatorias en el proceso. Indica el quejoso que la disciplinable habría incurrido en *“acusación temeraria para con mi apoderado judicial, ya que con sus llamados de atención al profesional del derecho ha generado una coerción al momento de realizar cualquier atención procesal, endilgando actuaciones dilatorias a la parte demandada, desconociendo que la aclaración y la reposición se generó por su negación a que se incorporara al proceso nuestro dictamen pericial”*.
3. El presunto incumplimiento del artículo 121 de la ley 1564 de 2012 al no declararse la pérdida de competencia y haberse prorrogado el término de competencia por el término de seis (6) meses.
4. Que en el trámite del proceso de tutela radicado No.73-585-31-12-001-2023-0067-01al impugnar la decisión de primera instancia la aquí disciplinable habría incurrido en prejujuicio al manifestar *“que dentro del expediente se puede observar que siendo el derecho de servidumbre un derecho natural, el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él de una manera irracional, tal que la dilación de las actuaciones fueron su fórmula para que este proceso se alargara más de lo normal”*. Indica el quejoso que la disciplinable estaba manifestando cuál era el sentido del fallo a proferir, desconociendo los presupuestos axiológicos de cada servidumbre en particular y evidenciando *“un interés particular de la operadora judicial en favorecer al demandante dentro del proceso de servidumbre de acueducto”*.

---

<sup>13</sup> Ibid.

Con respecto a los señalamientos expuestos por el quejoso relacionados con que la disciplinable hubiese decretado de oficio la prueba o dictamen pericial inicialmente solicitada por el demandado no constituye una irregularidad en materia disciplinaria.

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 164 establece que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*; igualmente reza el artículo 167 ibid que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” pero que, “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos (...)”*; el artículo 169 ibid refiere que *“las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...)”*; por su parte el artículo 170 ibid refiere que *“el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*.

En los procesos civiles se tiene que la Ley 1564 de 2012 no establece ninguna prohibición concerniente a que por parte del juez no se pueda decretar de oficio una prueba que haya sido inicialmente solicitada por una de las partes en el proceso, la normatividad aquí referida es clara en atribuir al juez no solo la facultad de distribuir, de oficio o a petición de parte, la carga probatoria en el proceso, sino el deber mismo de decretar de oficio las pruebas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En lo específicamente relacionado con la prueba pericial, el numeral 2 del artículo 229 de la ley 1564 de 2012 es claro al indicar que *“cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”*, igualmente indican los artículos 230 y 231 ibid el procedimiento a seguir en los dictámenes decretados de oficio, así como su práctica y contradicción.

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 faculta expresamente a los jueces para efectos de decretar dictámenes periciales de oficio sin que el hecho consistente en que dicha prueba hubiese sido inicialmente solicitada por las partes demandante o demandada constituya inhabilitación alguna en concreto de la actuación oficiosa por parte del juez.

En este punto, y conforme las disposiciones procesales vigentes carece de fundamento legal el considerar que las pruebas en el proceso judicial son propiedad

de las partes o que su inclusión al proceso depende exclusiva y privativamente de la voluntad de aquellas. Para efectos de ilustrar esta situación resulta suficiente con observar que incluso la facultad que tienen las partes de desistir de las pruebas por ellas solicitadas resulta aplicable únicamente en los casos en que dichas pruebas no se hubieren practicado, tal y como lo establece el artículo 175 ibid; en otras palabras, una prueba, después de practicada, debe ser apreciada en el proceso, incluso contra la voluntad de la parte que la hubiese solicitado.

Para efectos del presente caso, debe mencionarse que según lo indicó el quejoso y se observa en el expediente, de su parte se solicitó a la jueza disciplinable que se decretara la práctica del dictamen pericial y se concediera el plazo respectivo para tal fin, es decir, no se esta en un caso en que por parte del juez se hubiese desconocido un dictamen pericial que le hubiese sido presentado por alguna de las partes del proceso.

Además de lo anterior resulta preciso indicar que las decisiones proferidas por la disciplinable en relación con la prueba pericial solicitada por el demandado fueron debidamente sustentadas como se indica a continuación:

En auto de fecha 25 de enero de 2023 se dio por contestada la demanda y se dispuso, entre otros:

*“(...) PERICIAL: Como quiera que es de público conocimiento por este Despacho del fallecimiento que aconteció al ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), es imposible acceder al pedimento de esta prueba”.*

*(...)*

*PERITAJE: Para efectos de que se auxilie la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto de este asunto y como quiera que es de público conocimiento para este Despacho que el ingeniero que realizó el peritaje que se aportó por la parte demandante con el escrito de la demanda falleció, es pertinente designar a un perito idóneo para que determine la identidad de los predios objeto de esta demanda, su extensión, linderos, la necesidad de la servidumbre y la indemnización que podría corresponder en caso de surgir prospera las pretensiones de los demandantes (...).”*

En auto de fecha 22 de febrero de 2023 se manifestó, entre otros:

*(...) Así las cosas, se tiene que en efecto y de manera involuntaria, se omitió por el Despacho pronunciarse expresamente al respecto, por lo que le asiste razón al apoderado memorialista y referente a ese aspecto deberá adicionarse el auto de fecha 25 de enero de 2023, en el entendido de conceder término de 10 días a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda, precisando que tal término empezará a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.*

(...)

**PERICIAL:**

- Conceder el término de 10 días a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial que anunció en la contestación de la demanda, término que empezará a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.
- Como quiera que es de público conocimiento por este Despacho del fallecimiento que aconteció del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), es imposible acceder al pedimento de esta prueba. (...).”

En auto de fecha 15 de marzo de 2023 se manifestó, entre otros:

(...) *Conforme a las normas precitadas se tiene que, la prueba pericial solicitada por la parte demandada no es decretada por cuanto la parte demandante aportó con el escrito de la demanda un dictamen pericial del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada desde el mismo momento en que se realizó la notificación de la demanda (notificado por conducta concluyente desde el auto del 8 de junio de 2022 archivo 26) y se le concedió incluso el termino de 20 días para su contestación, termino dentro del cual la parte accionada contó con la oportunidad de obtener un dictamen, para controvertir el allegado por la parte demandante, y resulta improcedente ampliar los términos cuando contó, como se dijo con anterioridad, con un poco más de 20 días para aportar la prueba pericial con la cual pretende controvertir el apoderado por el actor.*

*Ahora debe tenerse en cuenta por ambos apoderados, que en vista de inesperado suceso del fallecimiento del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D), quien elaboró el dictamen allegado por la parte demandante, la suscrita decretó la inspección judicial al lugar objeto de este asunto con compañía de un perito experto en el tema para que se pueda esclarecer cualquier inquietud al respecto, resultando innecesario ampliar términos para presentar nuevo dictamen como lo requiere la parte demandada o nombrar a otro perito como lo sugiere el apoderado de la parte actora.*

*Se considera que con lo anterior, queda más que claro que la solicitud de prueba pericial allegada por la parte demandada fue negada desde el auto proferido el 25 de enero de 2023 y acentuado nuevamente en el auto del 22 de febrero de este año, llamando una vez más y por última vez la atención del apoderado de la parte demandada para que evite maniobrar dilatorias para llevar a feliz término el trámite de este asunto, como quiera que frente a todas las decisiones que ha emitido la suscrita eleva peticiones alternas que solo atrasan el correcto proceder del proceso. (...).”*

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto referido en precedencia, recurso que fue declarado improcedente mediante decisión del 19 de abril de 2023.

En estos términos, consta en el expediente que las decisiones proferidas por la juez investigada en lo que a la prueba pericial solicitada por el demandado se refiere fueron aclaradas al mismo frente a los diferentes señalamientos por el expuestos.

En lo referente a que por parte de la disciplinable se hubiese hecho referencia a presuntas dilatorias en el trámite procesal por parte del abogado del demandado, aquí quejoso, debe precisarse que no se acredita con la queja que se haya materializado una sanción en concreto con fundamento en comportamientos dilatorios del apoderado procesal del demandado.

El numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 establece como deberes del juez en el proceso, entre otros, el *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, igualmente el numeral 2 del artículo 43 ibídem establece como poderes de ordenación e instrucción del juez el *“rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*.

En este sentido, los llamados de atención dirigidos a que las partes en el proceso no incurran en el uso de maniobras dilatorias, antes que irregularidad alguna, constituyen la manifestación del cumplimiento de los deberes atribuidos al juez por la Ley 1564 de 2012.

En el presente caso, aunque obran en algunos de los autos proferidos por la investigada algunos llamados de atención al apoderado del demandado para que se abstuviese de hacer uso de maniobras dilatorias que pudiesen retardar el trámite del proceso, no obra constancia de que la jueza denunciada hubiese ordenado la compulsión de copias por tales comportamientos, debiéndose precisar que de haberse presentado dicha situación el asunto hubiese sido objeto de juzgamiento del juez disciplinario y no de la servidora judicial denunciada. Tampoco obra en el presente caso ninguna manifestación o queja que al respecto se hubiese presentado por parte del abogado del quejoso.

Indicó el quejoso que con los llamados de atención a su abogado se habría generado una coerción al momento de realizar cualquier actuación procesal; sin embargo, dicha manifestación no expone en concreto cuál fue tal coerción y cuál habría sido su consecuencia. Según se observa en el expediente, el demandado aquí quejoso por intermedio de su apoderado presentó la totalidad de memoriales y recursos que consideró pertinentes, los cuales, independientemente de su vocación de prosperidad fueron resueltos en su totalidad por la juez denunciada.

Debe también precisarse que el que el apoderado judicial del quejoso se hubiese abstenido de realizar una determinada actuación procesal que hubiese considerado pertinente es un hecho atribuible a su propia decisión y no a la esfera de decisión de la aquí disciplinable por lo que carece de fundamento que se pretenda un reproche disciplinario que implique que la servidora judicial investigada deba asumir responsabilidad por decisiones ajenas a su esfera funcional.

En lo pertinente a las presuntas irregularidades relacionadas con la no declaratoria de pérdida de competencia por parte de la jueza denunciada y ante el vencimiento del término establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 debe precisarse que dicha pérdida de competencia no ocurre por el sólo vencimiento del término contemplado en la norma, esto toda vez que la misma no opera de pleno derecho, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C – 443 de 2019 en la que se pronunció precisamente frente a la constitucionalidad del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, providencia que por su relevancia y para efectos de la presente decisión se cita en extenso y en la que, entre otros, se manifestó:

*“(...) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.*

*(...)*

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.*

*(...).”*

Conforme la información obrante en el expediente y atendiendo las disposiciones jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en relación con la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 se tiene que en el presente caso no se está ante una irregularidad sustancial en el deber de conducta atribuido a la jueza denunciada toda vez que, pese al vencimiento del

término inicial de un año para efectos de proferir sentencia en el proceso de servidumbre, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023<sup>14</sup> dicha servidora judicial prorrogó por el término de seis (6) meses la competencia del proceso atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, en este sentido las razones de uso de la figura procesal aquí expuestas fueron indicadas en el auto en mención.

Así, encuentra la Sala que las actuaciones de la disciplinable se enmarcaron en las disposiciones legales establecidas por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 sin que se observe que el vencimiento del término de un año contemplado en dicha norma fuese consecuencia de una actuación deliberadamente negligente o de una afectación injustificada del deber funcional de tal manera que no se presenta en el presente caso una ilicitud sustancial en los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019.

Con relación al presunto prejuzgamiento en que habría incurrido la disciplinable al manifestar en el trámite del proceso de tutela radicado No.73-585-31-12-001-2023-0067-01 *“que dentro del expediente se puede observar que siendo el derecho de servidumbre un derecho natural, el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él de una manera irracional, tal que la dilación de las actuaciones fueron su fórmula para que este proceso se alargara más de lo normal”*, considera esta Sala que, contrario a lo manifestado por el quejoso, la disciplinable no estaba emitiendo manifestación alguna en torno a indicar cual era el sentido del fallo a proferir ni tampoco evidenciando una conducta parcializada dirigida a favorecer al demandante dentro del proceso de servidumbre.

Las manifestaciones de la disciplinable se dieron en el trámite de impugnación de la decisión de primera instancia proferida en un proceso de tutela en el que se discutió la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso oportuno a la administración de justicia del demandado por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso por lo que dichas manifestaciones se dirigieron a explicar al juez de tutela las razones, entre otras, por las que para la disciplinable no fue posible proferir sentencia dentro del término inicial de un (1) año establecido por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Las manifestaciones de la investigada integran el relato de los hechos ocurridos en el proceso de servidumbre que dicha servidora judicial consideró pertinente para efectos de explicar sus actuaciones en el mismo, esto es, estaba la disciplinable cumpliendo sus deberes funcionales al atender el trámite de la acción de tutela a la que se vio vinculada.

---

<sup>14</sup> 1. PROCESO DE SUCESION 7314840890012020-00015.pdf



El hecho de que la disciplinable en el escrito de impugnación frente a la decisión de tutela de primera instancia haya hecho referencia a presuntas maniobras dilatorias por parte del apoderado del demandado, pese a que no se haya realizado una compulsión de copias al respecto, no es un hecho ajeno al devenir del proceso de servidumbre pues como aquí ya se ha indicado y se lee en algunos de los autos proferidos en dicho proceso, la investigada llamó la atención al apoderado del demandado para efectos de que este se abstuviera de incurrir en el uso de maniobras dilatorias; es decir, la investigada en defensa de sus actuaciones indicó al juez de tutela precisamente las situaciones sobre las que ella se había manifestado en el trámite del proceso de servidumbre y que no le habrían permitido proferir oportunamente la sentencia esperada.

Además de lo anterior y con relación a que la disciplinable hubiese manifestado *“siendo el derecho de servidumbre un derecho natural, el demandado se ha opuesto profundamente a acceder a él de una manera irracional, tal que la dilación de las actuaciones fueron su fórmula para que este proceso se alargara más de lo normal”* considera esta Sala que no se está aquí ante una manifestación previa de la calificación definitiva del proceso, pues como ya se ha dicho, es esta la narración de las ocurrencias procesales ante el juez de tutela, narración que se realizó por parte de la quejosa en cumplimiento de sus funciones al atender el proceso de tutela y no por fuera de su esfera funcional.

De acuerdo a la información obrante en el expediente es claro que no es voluntad del demandado acceder a la servidumbre que se le reclama, razón que entre otras cosas, explica que, independientemente de la vocación de prosperidad del mismo, haya sido llevado a un proceso judicial para el efecto; en consecuencia, más allá de los adjetivos calificativos de dicha conducta, lo narrado por la investigada ante el juez de tutela no resulta completamente ajeno a la voluntad del mismo demandado, esto es, oponerse a las pretensiones de la demanda en el proceso verbal de Imposición de Servidumbre.

Para efectos de acreditar una afectación concreta al deber de imparcialidad atribuible a los servidores judiciales, como lo ha indicado la misma Corte Constitucional en relación con conductas relacionadas con el prejuzgamiento o la afectación a la garantía de imparcialidad y para efectos de acreditar una causal de recusación como la contemplada en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, se debe evidenciar que se haya emitido *“una opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión”*<sup>15</sup>, situación que no se observa en el presente caso.

En consecuencia, los hechos expuestos por el quejoso no acreditan la ocurrencia de conductas ilícitas que afecten el deber funcional atribuible a la investigada sin

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-800/06.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mcpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

justificación alguna por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ en su calidad de JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01017-00  
Disciplinable: Diana Elizabeth Espinosa Díaz.  
Cargo: Jueza Promiscuo Mcpal de Prado - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20f49fd16190230f50f59501ffcd51c603493cd0d5061d3e744bf62a8abcd5**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**